

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión marital de hecho
Rad.2020-261

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual sustenta en resumen en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Refiere el recurrente, que el decreto 806 de 2020, concede la posibilidad de otorgar poder mediante mensaje de datos, sin embargo, considera que la citada norma no obliga a realizar presentación personal a los mandatos con firma manuscrita.

En el caso de marras, si lo que pretendía el apoderado era que se reconociera personería según lo establece el Decreto 806 de 2020, debía acreditar el envío del mismo, a través de mensaje de datos, carga que no cumplió.

Ahora bien, conviene precisar que el decreto 806 de 2020, no derogó el artículo 74 del Código General del Proceso, y al optar por este tipo de poder especial como en el caso que nos ocupa debe ceñirse a tal disposición que a la letra ordena,

"(...) ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**" Subrayado por el despacho. (...)"*

Al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo, se observa que el abogado tampoco cumplió con el requisito previsto en la norma.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada, de igual forma se procederá con el recurso de apelación dada su improcedencia por no encontrarse enlistado en el artículo 321. Ibidem y en segunda medida, por no encontrarse legitimado el recurrente para interponer recursos en razón a que todavía no se la reconocido personería jurídica para actuar por no haber subsanado las deficiencias advertidas por el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia atacada

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez